

**DE PROBLEMAS COTIDIANOS EN ESPAÑA QUE SE REVELAN  
IMPORTANTES EN ESTRASBURGO (DILACIONES INDEBIDAS) Y DE  
OTROS GRANDES QUE SON MENORES EN REALIDAD (APLICACIÓN DE  
LA LEY DE PARTIDOS) <sup>1</sup>**

Por

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA  
Profesor de Derecho Constitucional  
Universidad de Valladolid

javier@der.uva.es

*Revista General de Derecho Constitucional* 8 (2009)

Fecha recepción: 01/07/2009

Fecha aceptación: 28/10/2009

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN GENERAL.- II. LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS: a) El caso Herri Batasuna y Batasuna; b) Los casos Etxebarria, Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea y Aiarako y otros; c) El caso Herritarren Zerrenda.- III. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LAS LESIONES PROVOCADAS POR LOS AGENTES ANTIDISTURBIOS (El caso Iribarren Pinillos).- IV. ¿UNA FIANZA DE TRES MILLONES DE EUROS ES DESPROPORCIONADA? PUES DEPENDE DEL CASO (Caso Mangouras).- V. LLUVIA SOBRE MOJADO: EL RECURSO DE CASACIÓN COMO OBJETO DE CONTROL (caso Golf de Extremadura).- VI. EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL (asuntos Fuentes Zapata; y Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal, Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche).- VII. LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA NECESARIA INMEDIACIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL: a) La intermediación es indispensable cuando se examinan cuestiones de hecho (caso Igual Coll); b) La intermediación no es indispensable cuando se examinan cuestiones de derecho (caso Bazo González); c) La inadmisión a limine de la queja (caso Fuentes Zapata).- VIII. LAS CONDENAS POR DILACIONES INDEBIDAS: a) Dilaciones en la tramitación de causas penales (caso Moreno Carmona); b) Dilaciones en la ejecución de una causa penal (caso Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan); c) Dilaciones en el ámbito contencioso-administrativo (caso Iribarren Pinillos).- IX. DE EUROÓRDENES (caso Monedero Angora) Y EXTRADICIONES (caso Gasayev).- X. DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD (caso Menéndez García).- XI. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES (caso Prado Bugallo).

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de las investigaciones que el autor desarrolla en el proyecto de investigación *Pluralidad de ciudadanías y participación democrática* (DER2008-00185), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

## I. PRESENTACIÓN GENERAL

En el periodo reseñado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado diez sentencias y cinco Autos (décisions) y el Comité de Ministros ha aprobado una Resolución, relacionada con el difundido asunto Prado Bugallo contra España (de fecha 8 de octubre de 2008).

En efecto, en el periodo reseñado en la presente crónica, la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado las Sentencias Bazo González (Demanda 30643/04, Sentencia de 16 de diciembre de 2008), Iribarren Pinillos (Demanda 36777/03, Sentencia de 8 de enero de 2009), Mangouras (Demanda 12050/03, Sentencia de 8 de enero de 2009), Golf de Extremadura (Demanda 1518/04, Sentencia de 8 de enero de 2009), Igual Coll (Demanda 37496/04, Sentencia de 10 de marzo de 2009), Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan (Demanda 28142/04, Sentencia de 9 de junio de 2009) y Moreno Carmona (Demanda 26178/04, Sentencia de 9 de junio de 2009), todas ellas presentadas contra España. Por su parte, la Sala Quinta ha dictado tres relevantes Sentencias el 30 de junio de 2009, referidas a los asuntos Herri Batasuna y Batasuna (Demandas 25803/04 y 25817/04); Etxeberría, Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea, Aiarako y otros (Demandas 35579/03, 35613/03, 35626/03, y 35634/03); y Herritarren Zerrenda (Demanda 43518/04), también presentadas contra España.

Las condenas al Estado español se han producido por lesión de los derechos a no producir tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH), que se ve vulnerado cuando, habiéndose producido graves lesiones por agentes antidisturbios, no se indemniza al afectado (asunto Iribarren Pinillos), al proceso debido (art. 6.1 CEDH), por la indebida inadmisión de un recurso de casación contencioso-administrativo que había sido previamente admitido a trámite (asunto Golf de Extremadura), a la intermediación en segunda instancia penal (art. 6.1 CEDH), por no haberse celebrado vista cuando se alteran los hechos probados (asunto Igual Coll), y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 6.1 CEDH; asuntos Iribarren Pinillos, Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan y Moreno Carmona).

Durante el mismo periodo, la Sección Tercera ha evacuado cinco Autos, que son los recaídos en los casos Monedero Angora (Demanda 41138/05, Auto de 7 de octubre de 2008), Fuentes Zapata (Demanda 3129/05, Auto de 2 de diciembre de 2008), Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal, Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche (Demandas 1883/03, 2723/03 y 4058/03, respectivamente, Auto de 9 de diciembre de 2008), Gasayev (Demanda 48514/06, Auto de 17 de febrero de 2009) y Menéndez García (Demanda 21046/07, Auto de 5 de mayo de 2009).

El único Auto que no pone fin al procedimiento abierto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el recaído en el asunto Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal, Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche. Como se recordará estas personas fueron condenados por el secuestro y brutal asesinato de los abertzales Lasa y Zabala. La gravedad de los delitos se veía acrecentada porque los imputados eran responsables de garantizar la seguridad de los ciudadanos y especiales responsables en respetar el Estado de Derecho. De hecho, fue importante en la causa el testimonio vertido en fase sumarial por Bayo Leal, aunque este demostrara gran inestabilidad emocional y se retractara de sus palabras en el plenario. Pues bien, de las dos quejas contenidas en los recursos, el Tribunal Estrasburgo admite a trámite la referida a la presunción de inocencia, conectada con el derecho de defensa (art. 6, apartados 2, 3.b, 3.c y 3.d CEDH).

## **II. LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### *a) El caso Herri Batasuna y Batasuna*

En fechas recientes, la prensa de nuestro país ha difundido la reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso Herri Batasuna y Batasuna<sup>2</sup>. Es oportuno recordar que, en esa misma fecha, la Sección Quinta ha dictado otras dos Sentencias en la misma materia. Una muy importante, en el caso Etxeberria y otros, porque las quejas se refieren a otros derechos fundamentales, y una mucho menos interesante, la recaída en el asunto Herritarren Zerrenda, que se remite constantemente a la anteriormente citada.

No deja de ser lógico que la prensa se haya centrado, sobre todo, en la Sentencia que avala la ilegalización de Batasuna y Herri Batasuna, porque ésta fue la primera proyección judicial de la Ley de Partidos. Como se recordará, tras la aprobación de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal instaron la ilegalización de las formaciones políticas Herri Batasuna, Euskal Herritarok y Batasuna, que fue acordada en la difundida Sentencia de la Sala del artículo 61 #(\$000053). ar. 61# LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Aunque dicha resolución judicial fue cuestionada en amparo, las SSTC de la Sala Segunda 5/2004 (Batasuna) y 6/2004 (Herri Batasuna), ambas dictadas el 16 de enero, confirmaron su regularidad constitucional. Ambas formaciones políticas presentaron una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue

---

<sup>2</sup> Demandas 25803/04 y 25817/04, Sentencia de la Sección Quinta de 30 de junio de 2009.

parcialmente admitida a trámite a través del Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007<sup>3</sup>. Este Auto inadmitía la queja relacionada con el derecho al recurso efectivo (art. 13 CEDH), pero consideraba preciso pronunciarse sobre en fondo en cuanto a la eventual vulneración de los derechos de asociación (art. 11 CEDH) y libertades ideológicas y de expresión (art. 10 CEDH). Este es el objeto de la Sentencia de 30 de junio de 2009, muy interesante porque contiene algunas afirmaciones relevantes en la materia y porque presenta un enfoque distinto al seguido por los Tribunales internos.

El Tribunal solamente se pronuncia sobre la queja relacionada con el derecho de asociación, por entender que la referida a la libertad ideológica se funda sobre idénticas razones y merecen la misma respuesta (§ 97): la desestimación. Y es que ambas quejas están realmente entrelazadas. El Tribunal recuerda que los partidos políticos expresan, a través de la asociación política, la libertad de defender ideas que puedan ser consideradas hirientes, chocantes o inquietantes en relación con las socialmente dominantes (§ 76). Por eso, las limitaciones que se impongan al derecho de asociación deben ser interpretadas de forma estricta, con más evidencia cuando inciden, además, sobre los partidos políticos (§ 77). Por eso, solamente puede acordarse la disolución de un partido político en los casos más graves y siempre de forma proporcionada (§ 78). Cuando se afirma que la medida debe ser necesaria en el art. 11.2 CEDH se quiere significar que concurre una “necesidad social imperiosa”, que deberá ser determinada a la vista de los indicios que acrediten que la formación política patrocina un modelo constitucional incompatible con el principio democrático (§ 83).

Sin embargo, a juicio del Tribunal, un partido solamente puede defender un cambio legislativo o de las estructuras legales o constitucionales si (a) los medios utilizados son legales y democráticos y (b) el cambio propuesto es compatible con los *principios democráticos fundamentales* [sic] (§ 79). Para determinar si los objetivos e intenciones perseguidos por la formación política son democráticos o no se podrán examinar, además del programa y los estatutos, las posiciones de sus miembros y dirigentes (§ 80).

Pero...¿cuándo actuar? En un discurso realista, el Tribunal entiende que no podría exigirse al Estado que actuara solamente cuando el partido político comenzara a implantar, desde el poder, una estructura incompatible con el principio democrático. Por eso es posible que la actuación estatal se produzca cuando las autoridades han realizado un examen minucioso de la situación, siempre que tal decisión se someta al

---

<sup>3</sup> Esta resolución fue examinada con todo detalle en el apartado IV del estudio “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: resoluciones que afectan al Reino de España (septiembre 2007-agosto 2008)”, publicado en *Revista General de Derecho Constitucional* 6, disponible en [www.iustel.com](http://www.iustel.com).

estricto control ejercido por el Tribunal de Estrasburgo (§ 81). No es que dicha actuación estatal no sea incompatible con el Convenio, es que viene exigido por esta norma, ya que el Estado debe impedir también los ataques a los derechos que provengan de sujetos distintos de la Administración Pública (en sentido lato) (§ 82).

Estos son los mimbres, los principios generales, que el Tribunal aplica a continuación a los casos Herri Batasuna y Batasuna. Tras recordar la pluralidad de indicios manejados por las jurisdicciones españolas, que acreditan que las citadas formaciones políticas han favorecido un clima de confrontación social y han supuesto un apoyo implícito al terrorismo de ETA (§ 85), sin excluir el uso de la fuerza (§ 86), concluye que ha quedado demostrado que existe una “estrategia para conseguir su proyecto político, contrario en su esencia, a los principios democráticos contenidos en la Constitución española” (§ 87).

Esta es la esencia de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El enfoque es muy interesante, a la par que discutible.

Interesante porque plantea una línea de trabajo muy distinta a la contenida en las resoluciones judiciales estatales recaídas en aplicación de la Ley de Partidos. En las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional lo que se ha censurado es, si no estoy equivocado, que una formación política defiende sus ideas a través de unos medios ilegítimos. Por eso se ha dicho, correctamente, que la Ley de Partidos no impone una democracia militante, sino unas “conductas, es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 CE, que la Ley viene a concretar” (SSTC 48/2003/7, de 12 de marzo y 5/2004/17, de 16 de enero).

Discutible porque es difícil determinar cuando el programa de un partido político es compatible, o no, con el principio democrático o con los derechos fundamentales. Una formación nacionalista que defiende que una parte del pueblo tiene derecho a decidir sobre su autodeterminación... ¿puede considerarse democrático? ¿una formación comunista cumple con tal condición? Se me dirá que hay formaciones que son manifiestamente antidemocráticas, y es verdad, pero existe una zona gris que puede plantear problemas.

Por estas razones, nos parece más acertada la construcción contenida en las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en las que se enjuician las conductas de los dirigentes y miembros de la formación política para determinar si incumplen, o no, con las exigencias contenidas en la Ley de Partidos Políticos. Ese empeño en acreditar conductas positivas de apoyo o dependencia de ETA ha chocado, casi siempre, con la imposibilidad de sancionar la omisión en la condena de actos terroristas. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no comparte este criterio, afirmando que “el comportamiento de los hombres políticos incluye

habitualmente no solamente sus actos o discursos, sino también, en ciertas circunstancias, sus omisiones o silencios, que pueden equivaler a posiciones adoptadas y ser tan reveladores como una acción de apoyo expreso” (§ 88). Por ello, “el simple hecho de que la disolución hubiera sido adoptada sobre este elemento no habría sido contrario al Convenio” (idem).

El Tribunal entiende que el Tribunal Supremo español ha alcanzado conclusiones razonables, a la vista de los indicios acumulados (§ 89), y recuerda que su actuación se inscribe en la condena de la apología del terrorismo (presente en diversos documentos europeos, como son la Decisión Marco relativa a la lucha contra el terrorismo adoptada por el Consejo de la Unión Europea, la Posición Común de la Unión Europea relativa a la lucha contra el terrorismo, la Resolución 1308 de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa relativa a las restricciones que afectan a los partidos políticos en los Estados miembros del Consejo de Europa y la Convención del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo) (§ 90).

A la vista de todos estos argumentos, concluye el Tribunal, en línea con las jurisdicciones españolas, que “los actos y los discursos imputables a los partidos políticos recurrentes constituyen un conjunto que dan una imagen clara de un modelo de sociedad concebido y patrocinado por los partidos que sería incompatible con el concepto de *sociedad democrática*”. Por ello, la sanción infringida a los recurrentes, “incluso en el cuadro del margen de apreciación reducida de la que disponen los Estados, puede razonablemente ser considerada como respuesta a una *necesidad social imperiosa*” (§ 91). Partiendo de este dato, y de que las formaciones políticas ilegalizadas comportan un gran peligro para la democracia española, entiende la Sección que la medida adoptada es proporcional al fin perseguido por el art. 11.2 CEDH (§ 93), especialmente en relación con el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de los demás (§ 94).

Aunque, como ya se ha adelantado, el Tribunal desestima también la queja relacionada con la libertad de expresión, por fundarse en idénticos argumentos a los ya manejados en relación con el derecho de asociación (§ 97), señala que los métodos empleados por las formaciones políticas no han respetado los límites fijados por el Convenio, a saber, la legalidad de los medios utilizados para ejercer el derecho y su compatibilidad con los principios democráticos fundamentales [sic] (§ 88).

b) *Los casos Etxebarria, Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea y Aiarako y otros*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Demandas 35579/03, 35613/03, 35626/03, y 35634/03, Sentencia de la Sección Quinta de 30 de junio de 2009.

Tras la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna y Batasuna, ETA ha intentado hacerse presente en la vida política a través de dos vías. De un lado, a través de la impulsión de partidos políticos (ya fueran estos de nueva creación o valiéndose de formaciones políticas dormidas e inactivas, aunque incluidas en el Registro de Partidos Políticos). De otro, a través de la impulsión de agrupaciones de electores específicamente creadas para presentarse a un determinado proceso electoral.

Especial interés tiene lo acaecido en relación con las elecciones generales y municipales convocadas en 2003. Al hilo de estos procesos electorales, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal impugnaron, ante la Sala del art. 61 #(\$000053). ar. 61# LOPJ del Tribunal Supremo la proclamación de más de doscientas candidaturas. Dicha proclamación fue anulada a través de las Sentencias 3008/2003 y 3009/2003, de 3 de mayo. La estrategia del entorno abertzale fue, entonces, bloquear el Tribunal Constitucional, con la interposición de más de cuatrocientos recursos de amparo electorales. Pese al envite, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dio respuesta motivada a dichas demandas a través de la Sentencia 85/2003, de 8 de mayo, que amparó a algunas formaciones políticas y confirmó las Sentencias impugnadas respecto de las restantes.

Pues bien, algunas particulares y agrupaciones de electores han acudido ante el Tribunal de Estrasburgo, habiendo sido agrupadas sus demandas y admitidas a trámite en el Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007, que ha sido examinado de forma detallada en el número 6 de esta misma Revista. Baste ahora con recordar que en dicha resolución se inadmitió *a limine* la queja relacionada con el derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH), recordando que los recurrentes habían interpuesto un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que había sido motivadamente resuelto, y que se admitió el examen de fondo en lo referido a la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y al derecho a la celebración periódica de elecciones (arts. 3 del Protocolo 1).

Estas son las cuestiones examinadas en la Sentencia de 30 de junio de 2009, que ahora resumimos y comentamos.

En relación con el derecho a participar en elecciones periódicas (art. 3 del Protocolo 1), el Tribunal recuerda su importancia capital en un Estado democrático (§ 47), pero también que no poseen un carácter absoluto (§ 48). Los Estados disponen, en efecto, de un amplio margen de apreciación para restringir este derecho, siempre que persigan un fin legítimo y no utilicen medios desproporcionados, y siempre que tal restricción cuente con la precisa base legal (§ 48). En todo caso, el Tribunal utiliza dos criterios para determinar si el derecho se vulnera: (a) analiza si la medida es arbitraria o desproporcionada o (b) si menoscaba la libertad de expresión del pueblo, y examina la restricción a la vista de la evolución política del país afectado (§ 49). Finalmente,

considera el Tribunal que la restricción del sufragio activo debe encontrar mayor justificación que la referida a la del sufragio pasivo, bastando, para ésta, que la medida restrictiva no sea arbitraria (§ 50).

Aplicando estos principios al asunto que está enjuiciando, la Sala recuerda que a los recurrentes se les aplicó una Ley suficientemente previsible y accesible (§ 51), que contiene medidas que son compatibles con los objetivos generales del Convenio (especialmente, la protección del sistema democrático) (§ 52).

Queda por determinar si la medida ha sido proporcionada. Para llegar a esta conclusión el Tribunal maneja diversos argumentos. De un lado, recuerda que la restricción del derecho de sufragio pasivo ha sido adoptada de forma individualizada para cada una de las agrupaciones de electores, con base en programas y actuaciones de sus miembros, y que ha sido posteriormente sometida al escrutinio del Tribunal Constitucional (que, en ocasiones, concedió el amparo solicitado) (§ 53). Aunque en el caso que nos ocupa, las Agrupaciones no son violentas, ha quedado suficientemente acreditado que pretendían retomar las actividades de Batasuna y Herri Batasuna, apoyando la violencia y las actividades de ETA (§ 54). Finalmente, recuerda el Tribunal que otras formaciones políticas independentistas han podido concurrir a las elecciones, lo que demuestra que no se pretende coartar ningún discurso político (§ 55). A la vista de estos argumentos, la Sala concluye que la restricción es proporcionada al fin legítimo perseguido y que, en ausencia de arbitrariedad, no vulnera la libre expresión de la opinión del pueblo (§ 56).

Los recurrentes también consideran lesionado el derecho a la libertad de expresión, ya que consideran que este derecho es aplicable cuando se trata de elecciones municipales. La Sección comparte esta argumentación, haciendo ver, de un lado, que tal derecho incluye el de comunicar ideas e informaciones a terceras personas en un contexto político y, de otro, que la vinculación del derecho con un proceso electoral no es suficiente motivo para descartar su aplicación (§ 64). Entrando, pues a conocer sobre el fondo del alegato, la Sección decide desestimar la queja en dos de las cuatro demandas, por basarse en idénticos argumentos a los ya examinados en relación con el art. 3 del Protocolo 1 (§ 70), y examinar, con más detalle, los alegatos contenidos en otras dos demandas, que solamente invocan el derecho a la libertad de expresión.

Con carácter general, la Sección viene a decir que la argumentación realizada en relación con el art. 3 del Protocolo 1 es igualmente aplicable si se maneja la perspectiva del derecho reconocido en el art. 10 CEDH (§ 72). A continuación, evacúa cuestiones más concretas planteadas por los recurrentes. Así, por ejemplo, tras recordar que el principio de irretroactividad solamente opera en materia penal, lo que no es caso, recuerda que los datos tomados en consideración por la Sala han sido posteriores a la

entrada en vigor de la Ley, aunque “ninguna disposición del Convenio excluye la posibilidad de basarse sobre hechos anteriores a la adopción de la Ley” (§ 73).

Finalmente, el Tribunal se pronuncia sobre el derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH), haciendo ver que, aunque el Código de buena conducta en materia electoral de la Comisión de Venecia considera deseable un plazo de entre tres y cinco días para presentar recurso (§ 79), existe una diversidad tal entre los países europeos, en los que el caso español no ofrece una solución manifiestamente irrazonable (dos días de plazo), siendo lo excepcional que tal control se atribuya, como asimismo ocurre en Portugal, al Tribunal Constitucional (§ 80). En todo caso, el Tribunal desestima la queja (§ 82) dado que los recurrentes han podido defenderse tanto ante el Tribunal Supremo como ante el propio Tribunal Constitucional (§ 81).

Hasta aquí un ajustado resumen de la Sentencia reseñada. Aunque la misma no plantea grandes problemas interpretativos, sugiere la apertura de dos debates que, desde estas páginas, nos limitamos a esbozar.

Es indudablemente cierto que la ilegalización de un partido político, así como las medidas dirigidas a evitar su pervivencia, no tiene una naturaleza penal. Pero sí que tiene carácter sancionador, y por ello resulta problemático afirmar, con tanta rotundidad, que no se ve amparada por el principio de irretroactividad de la Ley penal. El alegato podía, en todo caso, ser evitado, si se afirma, como se hace en la Sentencia, que los hechos juzgados han sido, en todo caso, posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte, puede someterse a discusión si el derecho a un recurso efectivo puede ser atendido con un recurso extraordinario. Es posible que en el caso que nos ocupa, de naturaleza electoral, tan vinculado con derechos constitucionales e internacionales (arts. 23.2 CE y 3 del Protocolo 1) así sea, pero la afirmación podría ser matizada en otro tipo de procesos (como son los de orden penal, cuando tal función se canaliza a través de los recursos de casación o de amparo, que se encuentran sometidos a un rígido régimen de admisión).

c) *El caso Herritarren Zerrenda*<sup>5</sup>.

Esta Sentencia es la que presenta menor interés, ya que se limita a reproducir los argumentos recogidos en la Sentencia Exteberria y otros, que acaban de ser minuciosamente resumidos. Esto ocurre manifiestamente en relación con las quejas relacionada con el derecho a que se celebren elecciones de forma periódica (art. 3 del Protocolo 1) (§ 43, que se remite a los §§ 46-55 de la Sentencia recaída en el asunto Exteberria y otros), la libertad de expresión (art. 10 CEDH, norma general que se ve

---

<sup>5</sup> Demanda 43518/04, Sentencia de la Sección Quinta de 30 de junio de 2009.

desplazada por la especial, contenida en el citado art. 3 del Protocolo 1, § 49) y el derecho de acceso a un recurso efectivo (art. 13 CEDH) (§ 52, que reenvía a los §§ 78-82 de la Sentencia recaída en el asunto Exteberría y otros). Sin embargo, en este punto sí señala, expresamente, que la celeridad de los procesos electorales está justificada para que se puedan celebrar correctamente las elecciones y que se ha respetado, en todo caso, el principio contradictorio, habiendo podido Herritarren Zerrenda presentar sus alegaciones y las pruebas que considerara oportunas (§ 51).

### **III. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LAS LESIONES PROVOCADAS POR LOS AGENTES ANTIDISTURBIOS (EL CASO IRIBARREN PINILLOS)**

El asunto Iribarren Pinillos<sup>6</sup> tiene su origen en los altercados provocados por algunos manifestantes en Pamplona, en 1991. El recurrente, que entonces tenía 19 años, se vio gravemente afectado por un bote de humo, lanzado por la policía antidisturbios, siendo declarado incapaz cuatro años más tarde. Se inició entonces una investigación penal que fue archivada mediante Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 1995 en el que se indicaba que no había podido ser identificado el policía que lanzó el artefacto que provocaron las graves secuelas. Inició entonces el recurrente la vía administrativa, exigiendo la responsabilidad patrimonial del Estado. La Administración desestima tal petición el 27 de noviembre de 1997, viendo en ella abuso de derecho, entendiendo que la propia víctima es la que se puso en una situación de peligro, participando en graves altercados. Excitada la vía contencioso-administrativa, la Audiencia Nacional conferirá diez millones de pesetas al recurrente mediante Sentencia de 1 de julio de 1998. Sin embargo, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 31 de enero de 2003, volverá a denegar la solicitud del recurrente, por entender que fue el mismo el que se puso en una situación de peligro, y que no hubo una actuación ilegal por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, debiendo atribuirse las graves secuelas al azar. Un Magistrado discrepa de esta posición, entendiendo que, en todo caso, se ha producido un daño que merece ser resarcido. El recurrente interpone un recurso de amparo, que es inadmitido por Auto de 21 de octubre de 2003.

El recurrente alega, en primer lugar, que se ha producido un trato inhumano o degradante (art. 3 CEDH) y una lesión en el derecho a la vida privada (art. 8 CEDH). Aunque el Gobierno sugiere que el motivo merece ser inadmitido, por no haberse interpuesto recurso de amparo contra la decisión de archivo del proceso penal, la Sección entiende que “si el atentado al derecho a la vida o a la integridad física no es

---

<sup>6</sup> Demanda 36777/03, Sentencia de la Sección Tercera de 8 de enero de 2009.

intencional, la obligación positiva de establecer un *sistema judicial eficaz* no exige necesariamente, en todos los casos, entablar acciones penales” (§§ 41 y 48). Entrando ya en el fondo de la cuestión, y centrándose en el examen del art. 3 CEDH, considera la Sección que “las autoridades competentes deben acreditar una diligencia y una rapidez ejemplares y proceder de oficio a investigaciones tendentes, de una parte, a determinar las circunstancias en las que tal atentado se ha producido, así como los fallos habidos en la aplicación del marco reglamentario, y, de otra, a identificar a los agentes o a los órganos del Estado implicados, de la manera que sea, en la secuencia de estos hechos” (§ 50). Partiendo del dato de que la responsabilidad penal de un Policía ha quedado judicialmente acreditada en la vía penal, existe una responsabilidad del Estado (§ 51). En tales casos, una indemnización de los daños físicos y morales debe ser posible y la misma sirve para reparar la lesión del derecho reconocido en el art. 3 CEDH (§ 52). Es lo que ha hecho el recurrente, y su pretensión se vio satisfecha por la Audiencia Nacional. Sin embargo, el Tribunal Supremo se separó de este criterio, con una argumentación que la Sección no considera satisfactoria. Y es que, a juicio del Tribunal de Estrasburgo, “el recurrente no estaría obligado a soportar por sí sólo los efectos derivados del impacto del bote de humo. El uso de éste y la forma en que se utilizó implicaba necesariamente un riesgo potencial para la integridad física o incluso la vida de las personas presentes. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales internos rechazando la indemnización reclamada por el recurrente no ponderaron suficientemente la gravedad de sus heridas y secuelas y, en definitiva, no se pronunciaron sobre la cuestión de que en qué medida el uso empleado por las Fuerzas del orden público era estrictamente necesario y proporcionado al objetivo legítimo de poner fin a las altercaciones existentes” (§ 56). El Tribunal declara que no precisa entrar en el examen del derecho a la vida privada (art. 8 CEDH), dado que los argumentos son idénticos a los ya ponderados en relación con el art. 3 CEDH (§ 60).

A la vista de estos datos, se estima la demanda y la Sección acuerda una indemnización de 100.000 y 40.000 Euros por daños materiales y morales, respectivamente. Discrepan de esta última decisión, a través del oportuno voto particular, los Magistrados Fura-Sandström, Gyulumyan y Saíz Arnaiz, que hubiera estimado más acertada una cifra más baja en lo relacionado con el perjuicio moral (30.000 €), dado que el recurrente participaba en una manifestación violenta, en línea con la jurisprudencia contenida en la Sentencia Güleç c. Turquía, de 27 de julio de 1998, § 88).

#### **IV. ¿UNA FIANZA DE TRES MILLONES DE EUROS ES DESPROPORCIONADA? PUES DEPENDE DEL CASO (CASO MANGOURAS)**

Muchos artículos de opinión se vertieron en España con ocasión del hundimiento del Prestige y las resoluciones judiciales que originó. Una de ellas fue la imposición, al capitán del Barco, sr. Mangouras<sup>7</sup>, de una fianza de tres millones de euros. El capitán griego ha cuestionado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dicha decisión, por entender que la fianza resultaba manifiestamente desproporcionada. No comparte este parecer el Tribunal, que afirma que “las autoridades nacionales han justificado suficientemente el carácter proporcionado del montante de la fianza que debía ser satisfecha por el recurrente y han tomado en consideración sus circunstancias personales, en particular, su estatuto de asalariado del armador que, a su vez, estaba asegurado contra este tipo de eventualidades” (§ 44). Aunque la fianza era elevada “no ha sido desproporcionada ateniendo al interés jurídico protegido, a la gravedad del delito y a las consecuencias catastróficas de la fuga de la carga tanto en el plano ambiental como económico” (§ 44). Estas son las principales afirmaciones contenidas en el asunto que resumimos, aunque existen otras que presentan cierto interés, como es la que recuerda que aunque se permita el regreso del capitán a su país de origen, la fianza sigue siendo útil al fin perseguido de asegurar su presencia en el juicio (§ 40).

#### **V. LLUVIA SOBRE MOJADO: EL RECURSO DE CASACIÓN COMO OBJETO DE CONTROL (CASO GOLF DE EXTREMADURA)**

La Sentencia Golf de Extremadura<sup>8</sup> retoma, punto por punto, la doctrina contenida en la recaída en el asunto Barrenechea Atucha (demanda 34506/02, Sentencia de la Sala Tercera de 22 de julio de 2008), de la que dimos detallada cuenta en el número 6 de esta Revista, y a la que se hace una remisión expresa en la resolución que ahora comentamos (§ 24). En este supuesto, la Sección recuerda que el escrito de preparación del recurso de casación ya aludía a una serie de preceptos estatales y constitucionales (§ 25), lo que no impidió que fuera admitido a trámite, aunque casi tres años después (§ 26) se acordara mediante Sentencia su inadmisibilidad.

Por otra parte, la Sección estima que el enfoque excesivamente riguroso del Tribunal Supremo en este caso atenta contra la esencia misma del derecho de la recurrente a un tribunal, componente de su derecho al proceso debido garantizado por el apartado 1 del artículo 6 del Convenio (§ 27).

---

<sup>7</sup> Demanda 12050/03, Sentencia de la Sección Tercera de 8 de enero de 2009.

<sup>8</sup> Demanda 1518/04, Sentencia de la Sección Tercera de 8 de enero de 2009.

## **VI. EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL (ASUNTOS FUENTES ZAPATA; Y VAQUERO HERNÁNDEZ, DORADO VILLALOBOS Y BAYO LEAL, RODRÍGUEZ GALINDO Y ELGORRIAGA GOYENECHÉ)**

Una de las dos quejas contenidas en las demandas interpuestas por Vaquero Hernández, Dorado Villalobos y Bayo Leal, Rodríguez Galindo y Elgorriaga Goyeneche<sup>9</sup> es la referida al derecho al juez imparcial (art. 6.1 CEDH). En los distintos recursos se cuestionaba el proceder del Juzgado Central de Instrucción 1, del Presidente y un Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

Ninguno de estos alegatos es admitido a trámite. En relación con el Juzgado Central de Instrucción 1 se recuerda que quedó acreditada la tentativa de los encausados de separar al titular del órgano judicial del procedimiento y que, además, la falta de imparcialidad únicamente se vincula con algunas decisiones judiciales acordadas por él (§ 94). Con respecto al Presidente y al Magistrado que forman parte de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, no aprecia la Sección la existencia de animadversión alguna por su parte. Recuerda el Tribunal que la recusación presentada al conocer la composición de la Sala fue extemporánea y se reitera, en línea con lo expresado en su día por el Tribunal Constitucional, que una recusación presentada contra el Presidente del Tribunal por la forma de dirigir los debates merece ser rechazada *a limine* (§ 96). Finalmente, en lo que atañe al Vicepresidente del Tribunal Constitucional, el Tribunal de Estrasburgo recuerda que la amistad o enemistad susceptibles de constituir un motivo de recusación afectan a las partes en el proceso y no al juez de instrucción que investigó la causa, como ya puso de manifiesto el propio Tribunal Constitucional (§ 97).

Por otra parte, también se inadmite una queja relacionada con el derecho al juez imparcial (art. 6.1 CEDH) en el Auto recaído en el caso Fuentes Zapata<sup>10</sup>, al entender que la selección de unos testigos de cargo para que depusieran en segunda instancia no prejuzgaba ni la calificación de los hechos investigados ni la culpabilidad del recurrente (§ 35).

## **VII. LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA NECESARIA INMEDIACIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL**

La condena impuesta en segunda instancia penal y con base en pruebas de carácter personal solamente puede acordarse garantizando los principios de intermediación y

---

<sup>9</sup> Demandas 1883/03, 2723/03 y 4058/03, Auto de la Sección Tercera de 9 de diciembre de 2008.

<sup>10</sup> Demanda 3129/05, Auto de la Sección Tercera de 2 de diciembre de 2008.

contradicción. Como es sabido, esta doctrina del Tribunal de Estrasburgo, ha marcado su influencia en un importante cambio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, originado a partir de la STC 167/2002, de 28 de septiembre y que ya cuenta con un volumen bastante considerable de resoluciones judiciales posteriores en esta misma materia.

a) La intermediación es indispensable cuando se examinan cuestiones de hecho (caso Igual Coll).

La doctrina citada no está exenta de problemas teóricos y prácticos. Por eso es conveniente recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado la Sentencia Igual Coll <sup>11</sup>, en la que se realizan dos afirmaciones interesantes. La primera es que el recurrente, que ha sido absuelto en primera instancia, no está obligado a solicitar la celebración de vista cuando se aquieta ante la resolución judicial de instancia (§ 32). Partiendo de este dato, no deja de ser lógico que se haya condenado al Estado español, dado que la Audiencia Provincial de Valencia ha variado su opinión sobre la intención (*animus*) del acusado. Tal examen “difícilmente puede ser considerado que atañe solamente a cuestiones de Derecho”, sino que implica adoptar una valoración de los hechos (§ 35), por lo que la celebración de una audiencia pública resultaba indispensable (§ 36).

b) La intermediación no es indispensable cuando se examinan cuestiones de derecho (caso Bazo González <sup>12</sup>).

Sin embargo, la solución debe ser distinta cuando lo que hace el Tribunal de apelación (en este caso, la Audiencia Provincial de Vizcaya) limita su examen a cuestiones netamente jurídicas y no fácticas (en concreto, determinar si la Ley 13/1998, relativa al mercado de tabaco, había despenalizado o no determinadas conductas). Los aspectos examinados tienen un “carácter predominantemente jurídico” (§ 36). Partiendo de este dato, el Tribunal de Estrasburgo concluye que no era indispensable la celebración de una audiencia pública para el acusado (§ 36). En todo caso, el reo sí que se ha beneficiado de un procedimiento contradictorio, ya que tuvo la oportunidad, y la aprovechó, de presentar alegaciones a los escritos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado (§ 37).

La Sentencia se acompaña de un Voto Particular suscrito por la Magistrada Ziemele, al que se adhiere la Magistrada Gyulumyan, en el que se defiende que la audiencia pública debió realizarse ya que (a) el delito por el que se le condenó en

---

<sup>11</sup> Demanda 37496/04, Sentencia de la Sección Tercera de 10 de marzo de 2009.

<sup>12</sup> Demanda 30643/04, Sentencia de la Sección Tercera de 16 de diciembre de 2008.

segunda instancia es distinto del que fue acusado en un primer momento, (b) la condena y (c) la pena se ha impuesto sin que fuera oído por el tribunal. Sin embargo, la Sala establece, en este punto, que la aplicación de Ley no puede calificarse ni de imprevisible ni de irrazonable, lo que excluye toda lesión del principio de legalidad penal (art. 7 CEDH) (§ 32). Tampoco resulta vulnerado el derecho a un recurso efectivo, ya que dicho alegato resulta incompatible *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención (art. 35.3 CEDH) (§ 46), dado que lo que se pretende defender es el derecho al doble grado de jurisdicción (art. 2 del Protocolo 7), y España no ha ratificado dicho Protocolo (§ 45).

c) La inadmisión a limine de la queja (caso Fuentes Zapata).

Antes de dar finalizar el presente epígrafe, debemos dar cuenta del Auto dictado en el asunto Fuentes Zapata<sup>13</sup> en el que se inadmite la queja relacionada con el principio de inmediación, dado que (a) la Audiencia Provincial de Palencia acordó de oficio celebrar una audiencia pública (§ 27), que (b) la nueva valoración de pruebas se realizó sobre pruebas documentales y no de carácter personal (§ 26) y que (c) el propio recurrente no hizo nada para que depusieran los testigos de la defensa e impugnó, incluso, la presencia de los testigos de la acusación, lo que impidió su asistencia (§ 28).

### VIII. LAS CONDENAS POR DILACIONES INDEBIDAS

Se ha repetido hasta la saciedad que una justicia tardía no es justicia. Tal afirmación nos permite entrar en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se examina si nuestra Justicia incurre en la lesión del derecho a que los procesos se ventilen en un plazo razonable. Las conclusiones que pueden deducirse de dicho análisis, y que ya se adelantan, son que estamos ante un serio problema que atenaza nuestro sistema judicial.

En efecto, tres condenas, de las cinco impuestas, traen causa (exclusivamente, en dos casos, y parcialmente, en el tercero) de la eventual lesión de este derecho, lo que hace ver que en esta materia tenemos un flanco abierto a la crítica, una fuente de problemas. La tipología que nos muestran las Sentencias que a continuación examinaremos acredita, además, que ese mal de la justicia española está bastante extendido, afectando a procesos de diversos órdenes, como son el penal y el contencioso-administrativo.

---

<sup>13</sup> Demanda 3129/05, Auto de la Sección Tercera de 2 de diciembre de 2008.

a) Dilaciones en la tramitación de causas penales (caso Moreno Carmona<sup>14</sup>).

Como se recordará (*cf.* la crónica recogida en el núm. 6 de esta misma Revista), el recurrente fue detenido y sometido a prisión provisional por la presunta comisión de un delito de robo con intimidación, aunque finalmente se abandonara el proceso por haber prescrito el delito. Solicitó, entonces, una reclamación ante el Ministerio de Justicia por los daños sufridos por los seiscientos noventa y cuatro días en los que estuvo privado de libertad. Tal indemnización fue rechazada, lo que cuestiona, a juicio del recurrente, diversos derechos (la libertad personal *ex* art. 5.1, a la indemnización por detención ilegal *ex* art. 5.5, a la presunción de inocencia *ex* art. 6.2 y a un proceso sin dilaciones indebidas *ex* art. 6.1, todos ellos del CEDH). Solamente la última queja fue admitida a trámite en el Auto de la Sección Tercera de 3 de junio de 2008, y ha sido finalmente estimada a través de la Sentencia dictada por la misma Sección el 9 de junio de 2009. Para ello, el Tribunal ha debido discrepar de los dos óbices procesales avanzados por el Gobierno español, y que resultaban claramente desafortunados. El primero era que el propio acusado debió solicitar al juez de instrucción la aceleración del proceso penal dirigido en su contra (§ 34). El Tribunal no estima reprochable la actitud del recurrente que, como resulta lógico, no presenta interés alguno en acelerar el proceso (§ 35). El segundo óbice era que la prescripción de la causa, que determina su archivo, ya era un beneficio derivado de las dilaciones indebidas. El argumento es incierto, ya que la providencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid se limita a decir que el delito ha prescrito (§ 43). Es preciso, recuerda el Tribunal, que “las autoridades hayan reconocido expresamente o en sustancia, y hayan reparado, la violación del Convenio” (§ 42), lo que no ha sido el caso. Entrando en el fondo, es fácil concluir que una causa cuya instrucción ha durado trece años y casi seis meses (plazo que arranca de la detención preventiva del recurrente y concluye con la citada providencia judicial que declara prescrito el delito) (§ 50) vulnera el derecho recogido en el art. 6.1 CEDH. El Tribunal recuerda que la causa estuvo paralizada durante cinco años, tras la apertura de la fase oral (§ 54).

b) Dilaciones en la ejecución de una causa penal (caso Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan).

También se ha condenado al Estado español por las dilaciones producidas en la ejecución de un fallo penal. En efecto, en el asunto Bendayan Azcantot y

---

<sup>14</sup> Demanda 26178/04, Sentencia de la Sección Tercera de 9 de junio de 2009.

Benalal Bendayan<sup>15</sup> la Sección Tercera considera que la duración de siete años, nueve meses y veintisiete días (§ 70) es excesiva para ejecutar un fallo penal. Aunque el Tribunal admite que la cuestión se ha complicado por diversos factores (muerte del condenado, sucesión testamentaria, disolución de la sociedad de gananciales, etc..) (§ 74), el Tribunal considera que el plazo descrito no se ajusta a las exigencias contenidas en el art. 6.1 CEDH (§ 75). La Sentencia se acompaña de un agudo Voto Particular suscrito por los Magistrados Ziemelle y Saíz Arnaiz, y que consideran que lo que está en juego no es la existencia de una dilación indebida, sino la no ejecución del fallo judicial. Partiendo de este dato, consideran que el daño ocasionado, que es el derivado de la inexecución de la resolución judicial, debe verse fijado a través de la *restitutio in integrum*, y no, como se ha hecho, acordando una cantidad muy inferior a la efectivamente adeudada.

c) Dilaciones en el ámbito contencioso-administrativo (caso Iribarren Pinillos).

Finalmente, debemos volver, brevemente, al asunto Iribarren Pinillos, ya que el recurrente también se duele de la eventual lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 6.1 CEDH). Aunque el Gobierno pretende centrar el periodo en el referido a la reclamación económica dirigida a la Administración, el Tribunal de Estrasburgo incluye también la vía penal previa, tendente a identificar al culpable del delito de lesiones, por considerarlo como un presupuesto necesario para exigir la responsabilidad del Estado (§ 65). Aunque entiende que el asunto reviste una cierta complejidad, ésta no puede justificar que la duración total de la causa haya sido de once años y diez meses (§ 67).

## **IX. DE EUROÓRDENES (CASO MONEDERO ANGORA) Y EXTRADICIONES (CASO GASAYEV)**

En el Auto Monedero Angora<sup>16</sup> se inadmiten todos los motivos contenidos en la demanda interpuesta en su día. La queja referida a la libertad personal (art. 5 CEDH) porque no fue contenida en la demanda de amparo. Por otra parte, el Tribunal recuerda que el derecho a no ser extraditado no forma parte del derecho a un proceso debido (art. 6.1 CEDH), y que el procedimiento de extradición no guarda relación ni con los derechos y obligaciones civiles del recurrente ni con la necesaria fundamentación de la acusación penal, lo que determina la inadmisión del motivo, al amparo del art. 35.3 CEDH. Lo mismo ocurre con la queja relacionada con el art. 7 CEDH, dado que la entrega del recurrente a

---

<sup>15</sup> Demanda 28142/04, Sentencia de la Sección Tercera de 9 de junio de 2009.

<sup>16</sup> Demanda 41138/05, Auto de la Sección Tercera de 7 de octubre de 2008

las autoridades francesas no constituye una pena. Finalmente, la queja relacionada con el derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH) es inadmitida, puesto que el recurrente pudo cuestionar la regularidad de la extradición ante el Tribunal Constitucional, a través del oportuno recurso de amparo.

Por otra parte, en el Auto recaído en el caso Gasayev<sup>17</sup> se recuerda que el derecho al asilo no está reconocido por el Convenio, pero que la extradición puede comprometer el derecho a la vida y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (arts. 2 y 3 CEDH) si pelagra la vida del extraditado o si éste puede verse sometido a tal tipo de tratamientos en el Estado que exige su entrega. Nada de esto ocurre en el caso que nos ocupa, en el que el Estado español ha solicitado garantías suplementarias a la Federación rusa, asumiendo la representación diplomática española en Moscú una tarea de vigilancia. Dado que las autoridades rusas han garantizado que las condiciones de detención respetarán los citados derechos, concluye la Sección que la queja es infundada.

#### **X. DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD (CASO MENÉNDEZ GARCÍA<sup>18</sup>)**

Aunque el derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) incluye el derecho a la identidad, del que se deriva el derecho a conocer a los ascendientes de uno (§ 2), éste derecho varía en función del grado de proximidad de los ascendientes. En el caso que nos ocupa, entiende el Tribunal que la decisión judicial de no acceder a la solicitud de la recurrente de establecer la filiación de su padre, fallecido, respecto de otra persona, también fallecida ni lesiona el derecho a la vida privada ni compromete el derecho al proceso debido (art. 6.1 CEDH), por encontrarse suficientemente motivada. Avala tal decisión el hecho de que su padre no realizara en vida acción alguna tendente a establecer su filiación, por lo que no puede determinarse su voluntad en esta materia. El empeño en conocer el nombre de su abuelo tiene, como ya se ha dicho, un menor impacto en el derecho a la vida privada que la decisión de conocer a su padre. Finalmente, se inadmite también el motivo relacionado con el derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH). Aunque la Sección recuerda que cuando se reivindica un derecho civil, el art. 6.1 constituye una *lex specialis* respecto del art. 13 CEDH, lo que bastaría para inadmitir el motivo, aclara después que la recurrente ha podido defender sus posiciones ante varios Tribunales, y se ha valido, igualmente, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

---

<sup>17</sup> Demanda 48514/06, Auto de la Sección Tercera de 17 de febrero de 2009

<sup>18</sup> Demanda 21046/07, Auto de la Sección Tercera 5 de mayo de 2009

## **XI. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES (CASO PRADO BUGALLO)**

La Resolución dictada por el Comité de Ministros en el caso Prado Bugallo<sup>19</sup> confirma la ejecución de la Sentencia dictada en su día, razonando que se han adoptado las medidas individuales y generales pertinentes. Entre las primeras se alude a la custodia de las cintas por parte de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Entre las medidas generales se recuerda que, en el Auto recaído en el caso Coban c. España (Demanda 17060/02, Auto de 25 de septiembre de 2006), el Tribunal de Estrasburgo ha señalado que la interpretación dada al art. 579 LECrim por los Tribunales Supremos y Constitucional había servido para cubrir las lagunas contenidas en el citado precepto. Este dato, unido a la publicación de la Sentencia Prado Bugallo en el *Boletín Oficial del Ministerio de Justicia* satisface las obligaciones de ejecución asumidas por el Estado español.

---

<sup>19</sup> Demanda 58946/00, Sentencia de 18 de mayo de 2003 y Resolución del Comité de Ministros de 8 de octubre de 2008.